



Con fecha 09 de noviembre del presente año, el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, presentó a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, *que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- El propósito fundamental de las reformas y adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, es dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de la normatividad que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto al manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de residuos, dirigidos para la "Prevención y Control de la Contaminación del Ambiente y la Conservación de los Recursos Naturales", coadyuvando con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y dando la intervención concurrente a las autoridades Estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador las reformas y adiciones que se realizan a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, fomentarán políticas de transparencia informativa, privilegiando la sensibilización de la población y la educación de la sociedad duranguense, generando mecanismos de participación responsable de los distintos sectores sociales y privados, en el manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de residuos.

Los ciudadanos tienen la obligación corresponsable de contribuir, participar y exigir la preservación restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción ciudadana para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante las autoridades Estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental de jurisdicción local.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que las políticas que surjan de la presente iniciativa, combinarán instrumentos de regulación directa y autorregulación para lograr los fines que se persiguen de la mejor manera en términos de costo y efectividad desde la perspectiva ambiental, regula trámites administrativos y registrales que se realicen ante la Secretaría, regula también aspectos de las obligaciones y responsabilidades de las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 65

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforma la fracción XV del artículo 3, las fracciones IV, X y XXIII del artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, las fracciones VI y VIII del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8 BIS, la fracción XIII del artículo 9, 38, 41, 49, la fracción V del artículo 82 TER, primer párrafo y las fracciones III, VII y VIII del artículo 85, 88, 89, 91, primer párrafo y fracción IV del artículo 92, primer párrafo del artículo 93, 94, 96, tercer párrafo del artículo 97, 102, 103, 108, tercer párrafo del artículo 109, segundo y tercer párrafo del artículo 110, 111, 112 y 113; Se Adiciona la fracción XLVI al artículo 3, los artículos 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 37 SEXIES, 37 SEPTIES, 37 OCTIES, 37 NONIES, 37 DECIES, 40 BIS, el Título Noveno denominado DE LOS PLANES DE MANEJO, así como los artículos del 114 al 131; Se Derogan la fracción XLIV del artículo 3, la fracción X del artículo 7, la fracción IV del artículo 8, , el artículo 82 SEXIES todos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la XIV...

XV. Generadores de alto volumen; las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a **20 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

XVI a la XLIII. ...

XLIV. SE DEROGA.

XLV....

XLVI. Microgenerador: Las personas físicas o morales que generen un promedio menor a **20 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

ARTÍCULO 5. ...

I a la III...

IV. La regulación y control de los residuos provenientes de microgeneradores, cuando un municipio no cuente con los elementos o regulación necesarios para dicha regulación y control;

V a la IX...

X. Promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XI a la XXII...

XXIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales, residuos y su remediación;

XXIV a la XXVIII...

ARTÍCULO 6. Las atribuciones que esta ley confiere al Poder Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de **la Secretaría**, salvo las que directamente correspondan a otra autoridad por disposición expresa de la Ley.

...

...



...

ARTÍCULO 7...

I a la V...

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los generadores de alto volumen de residuos sólidos urbanos.

VII...

VIII. Participar en el control de los residuos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Estatal de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX...

X. SE DEROGA

XI...

ARTÍCULO 8. ...

I a la III...

IV. SE DEROGA

ARTÍCULO 8 BIS. Además de las facultades mencionadas en el artículo anterior son facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a través de la Secretaría:

I a la XIII. ...

ARTÍCULO 9. ...

I a la XII...

XIII. Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes, para llevar a cabo el control de los residuos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos microgeneradores;

XIV a la XVI...

ARTÍCULO 37 BIS. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;**
- II. Separación;**
- III. Reutilización;**
- IV. Limpia o barrido;**
- V. Acopio;**
- VI. Almacenamiento;**
- VII. Recolección;**
- VIII. Traslado o Transportación;**
- IX. Reciclaje;**
- X. Co-procesamiento;**
- XI. Tratamiento; y**
- XII. Disposición final.**

ARTÍCULO 37 TER. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 37 QUATER. La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionarán ante las empresas correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representan riesgos para la salud de la población o contengan materiales de lenta degradación.

Toda persona deberá procurar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios y procurará reutilizar los residuos que genere.

ARTÍCULO 37 QUINQUES. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin infringir las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen, observando las disposiciones jurídicas que las determinan.

ARTÍCULO 37 SÉXIES. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

ARTÍCULO 37 SÉPTIES. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar a una empresa de servicio de manejo, autorizada por la Secretaría; para la realización de esta etapa.

ARTÍCULO 37 OCTIES. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, obligatoriamente deberán contar con contenedores adecuados que hagan factible su acopio por separado.

ARTÍCULO 37 NONIES. La transportación de residuos se realizará con la autorización de las autoridades municipales para el caso de los residuos sólidos urbanos y de las autoridades estatales en el caso de los residuos de manejo especial.

En materia de residuos incorporados a un plan de manejo registrado se entenderá su transportación autorizada siempre y cuando se realice de conformidad con lo que señala dicho plan.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán observarse:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud;
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos ;
- IV. En su caso, los requerimientos establecidos en el plan de manejo correspondiente;
- V. El contar con un permiso especial de transporte y movilidad para la transportación de cada tipo de residuo.



ARTÍCULO 37 DECIES. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que realicen su trámite por primera vez, además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental establecidos en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. Las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y
- II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o moral autorizada, debe asegurarse de que ésta obtenga un permiso correspondiente de la Secretaría General de Gobierno o de la autoridad competente en movilidad, en el manejo de dichos residuos, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.

Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como el micro generadores de residuos.

ARTÍCULO 40 BIS. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 41...

- I. Registrarse ante la Secretaría y renovar el registro obtenido, cada siguiente año fiscal;
- II. Establecer los planes de manejo para los residuos que generen grandes volúmenes y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, deberán notificarle oportunamente a la misma;
- III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente, y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes, las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Secretaría cuando esta realice encuestas, o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; además deberán presentarse anualmente ante la Secretaría en la renovación de su permiso;
- IV. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- V. Presentar a la Secretaría el informe de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial de conformidad a lo establecido en el Reglamento correspondiente;
- VI. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- VII. Contar con las garantías que establece la Legislación en la materia, para asegurar que el cierre de las operaciones en sus instalaciones, queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente.



ARTÍCULO 49. Los propietarios de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en las áreas comunes, y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios. Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas o contenedores herméticamente cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 82 TER. ...

I a la IV...

V.- **Incorporar** neumáticos en los rellenos sanitarios de los municipios.

ARTÍCULO 82 SÉXIES. SE DEROGA.

ARTÍCULO 85. Las empresas y todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos deberán:

I a la II...

III. Instrumentar un plan de manejo registrado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que maneje;

IV a la VI...

VII. Atender a las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por Secretaría, mismas que formarán parte de la autorización;

VIII. Contar con permiso de la Secretaría cuando el generador o cualquier establecimiento se dedique al manejo de los residuos de manejo especial, ya sea en su modalidad de almacenaje, reciclaje, reutilización y/o traslado.

ARTÍCULO 88. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de prevención y gestión integral de residuos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, la Ley General Ambiental y la Ley General de Residuos.

ARTÍCULO 89. La Secretaría llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia relacionadas con microgeneradores de residuos, cuando el municipio no tenga la infraestructura para realizar dichas actividades.

ARTÍCULO 91. En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos de manejo especial, la Secretaría de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La Clausura temporal o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las exhalaciones en que se generan, manejen o dispongan finalmente los residuos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;

II a la III...

IV. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

V. La estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos ocasionen los efectos adversos previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Tratándose de residuos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que se hace referencia en este artículo, serán aplicadas por las autoridades del gobierno estatal y de los municipios.

La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.



ARTÍCULO 92. Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por **la Secretaría** de conformidad con los siguientes criterios:

I...

II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad;

III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad; y

IV. Cuando el generador o cualquier establecimiento que se dedique al manejo de los residuos de manejo especial, ya que sea en su modalidad de almacenaje, reciclaje, reutilización y/o traslado; no cuente con el permiso autorizado por la Secretaría.

...

ARTÍCULO 93. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I a la V...

ARTÍCULO 94. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría** y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 96. Para la imposición de sanciones, **la Secretaría** oírán previamente en defensa a los presuntos infractores.

ARTÍCULO 97. ...

I a la VI...

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que **la Secretaría** o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 102. **La Secretaría** y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, podrán ser subsidiariamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 103. Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante **la Secretaría** cualquier alteración del ambiente, de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

ARTÍCULO 108. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante **la Secretaría** todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma, para que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 109. ...

I a la IV...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que **la Secretaría**, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.



ARTÍCULO 110. ...

La **Secretaría** recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

En todo asunto, la **Secretaría** llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 111. Cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal de inmediato la hará del conocimiento de la **Secretaría**, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo el medio ambiente y la integridad física de la población.

ARTÍCULO 112. La **Secretaría** o las Autoridades Municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 113. Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a la **Secretaría** o a las Autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PLANES DE MANEJO
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 114. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados a:

- I. Identificar formas de prevenir o reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
- III. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;
- IV. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible y;
- VI. Disponer de un relleno sanitario o de un sitio controlado, según corresponda, para los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

ARTÍCULO 115. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley, la Ley General, los ordenamientos que de ella emanen y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 116. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 117. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas, así como los siguientes criterios:

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; y
- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.



ARTÍCULO 118. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. El nombre, la denominación o razón social de quien presente la propuesta, del representante legal en su caso, el nombre de los autorizados para recibir notificaciones, al órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes;
- VII. La indicación de que parte de la información proporcionada a la Secretaría deberá manejarse de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial, y;
- VIII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

La propuesta se entregará firmada por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 119. La Secretaría podrá convocar individual o conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la ley general, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:

- I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;
- II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;
- III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;
- IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;
- V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;
- VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el estado o en el país para ello; e
- VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.



ARTÍCULO 120. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 121. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley, las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales y;
- III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reúso y reciclaje.

ARTÍCULO 122. Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

ARTÍCULO 123. Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a estas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderá a dicha empresa, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 124. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, que pretenda obtener cualquiera de las autorizaciones previstas en esta Ley y el Reglamento de la misma, deberá presentar a esta Secretaría, las solicitudes correspondientes de conformidad con los formatos establecidos por ésta.

ARTÍCULO 125. El personal de la Secretaría, podrá en cualquier momento realizar visitas de evaluación al sitio, con el objeto de verificar la información y documentación proporcionada en su solicitud.

ARTÍCULO 126. La vigencia de las autorizaciones para la realización de las distintas etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial, serán definidas en el Reglamento de esta Ley.



CAPITULO IV **REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 127. Son causas de revocación de las autorizaciones:

- I. Que exista falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los tramites en materia de residuos de manejo especial; proporcionada a la Secretaría o al Ayuntamiento en su caso;
- II. Se acredite, compruebe, evidencie o demuestre la presentación de cualquier documento apócrifo ante la Secretaría;
- III. Se cuente o se inicie un procedimiento jurídico administrativo en materia de medio ambiente por parte de alguna autoridad competente, la Secretaría valorará si este procedimiento perjudica algún procedimiento del manejo de sus residuos;
- IV. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable o las obligaciones establecidas en la autorización;
- V. No renovar las garantías otorgadas en los términos del reglamento de la presente Ley;
- VI. No reparar el daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas;
- VII. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Al haber un conato de incendio en las instalaciones de la empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo;
- IX. Si se realizan maniobras o actividades en la vía pública por parte de las empresas de servicio de manejo en cualquiera de las etapas de manejo de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria; y
- X. No se presenten los reportes de bitácoras y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria por parte de las empresas generadoras y/o empresas de servicio de manejo.

En caso de cambio de denominación o razón social, absorción o fusión de una empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo de residuos de manejo especial, hasta en tanto la Secretaría determine lo conducente con respecto a la vigencia y aplicación de la autorización, por lo cual el Prestador de servicios y/o Promovente o en su caso, quien suscriba los trámites en dicha materia, tendrá prohibido trabajar con tal carácter en el Estado de Durango, por los próximos tres años no será autorizado.

ARTÍCULO 128. En caso de cancelar una autorización en materia de residuos de manejo especial por falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente o en su caso, quien suscriba los trámites en dicha materia, deberá notificar a la Secretaría, cualquier modificación dentro de la empresa y realizar la actualización correspondiente a los tramites de su empresa, y en caso de omitir cualquier información que se encuentre marcada dentro de esta Ley, se cancelara la autorización.

CAPITULO V **DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y/O PROMOVENTES EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.**



ARTÍCULO 129. Los trámites en materia de residuos de manejo especial, podrán ser elaborados por Prestadores de Servicio y/o Promovente en materia de residuos, sin perjuicio de que puedan también ser elaborados por el interesado en obtener las autorizaciones a que alude el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 130. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, serán responsables ante la Secretaría de observar, cumplir, acatar, lo dispuesto por este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, deberá elaborar e integrar los trámites debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir estrictamente con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables, utilizando técnicas y metodologías actualizadas en la materia;
- II. Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;
- III. Abstenerse de presentar información, documentación y/o autorizaciones falsas o de cometer errores técnicos; y
- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Quien incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en esta la Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones aplicables, así como la suspensión y/o cancelación del trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. En un término no mayor a 240 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo del Estado, hará las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria derivada del presente decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.